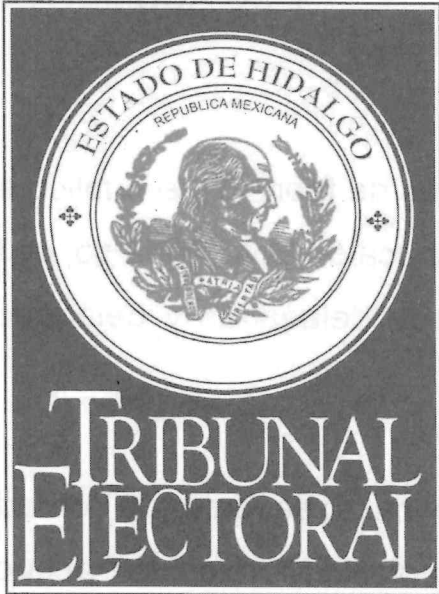


## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.



EXPEDIENTES: TEEH-JDC-116/2024 y, TEEH-JDC-123/2024.

PARTE ACTORA: RICARDO GOLDARACENA SAMPERIO, LIESLIEM GOLDARACENA BISTENI, JAIME ENRIQUE PÉREZ ÁNGELES Y MAGDALENA NAVIL GRANADOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: ASAMBLEA MUNICIPAL Y COMISIÓN ESPECIAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN COORDINACIÓN CON LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL AYUNTAMIENTO DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO.

MAGISTRADO PONENTE: LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veintiuno de junio dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

Sentencia que emite el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la que se sobresee parcialmente el juicio **TEEH-JDC-116/2024** y se declara **inoperante** el agravio hecho valer Liesliem Goldaracena Bisteni y **desechar de plano** el medio de impugnación hecho valer por Jaime Enrique Pérez Ángeles y Magdalena Navil Granados.

### ANTECEDENTES

De lo manifestado por las partes, los hechos notorios para este Tribunal Electoral, el Informe Circunstanciado rendido por las Autoridades Responsables y, las constancias que obran en autos se advierte, esencialmente, lo siguiente:

**01. Juicio Ciudadano Federal.** El seis de febrero, la Sala Regional Ciudad de México, determinó en el Juicio Ciudadano SCM-JDC-11/2024 y su acumulado, revocar, en lo que fue materia de impugnación la sentencia emitida por este Tribunal en el expediente TEEH-JDC-082/2023 y, en plenitud de jurisdicción, revocó las designaciones de delegaciones municipales realizadas por el Presidente Municipal de Pachuca de Soto.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas competen al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

**02. Publicación de convocatoria.** El veintidós de febrero, se publicó en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo; en la que se convoca a participar en la elección de delegadas y delegados municipales 2024 en Pachuca, Hidalgo.

**03. Jornada Electoral.** El seis de dieciséis de marzo se realizó la Jornada Electoral en la que se eligió al delegado de la colonia Morelos de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo.

**04. Recurso de Inconformidad.** El veintidós de marzo, Jaime Enrique Pérez Ángeles, Magdalena Navil Granados Bustamante interpusieron ante la Comisión Especial de Participación Ciudadana Recurso de Inconformidad a fin de impugnar los resultados electorales obtenidos en la jornada electoral que se celebró el dieciséis de marzo en la colonia Morelos.

**05. Notificación Terceros Interesados.** El 03 de abril, el Lic. Luis Fernando Rodríguez Badillo, en su carácter de integrante de la Comisión de Honor y Justicia, emplazó al C. Ricardo Goldaracena Samperio y a la C. Liesliem Goldaracena Bisteni, a fin de notificarlos del Recurso de Inconformidad interpuesto por Jaime Enrique Pérez Ángeles, Magdalena Navil Granados Bustamante.

**06. Primer Juicio Ciudadano TEEH-JDC-116/2024.** Inconforme los actores Ricardo Goldaracena Samperio y Liesliem Goldaracena Bisteni, respecto al medio de defensa radicado por la Asamblea Municipal y la Comisión Especial de Participación Ciudadana en Coordinación con la Comisión de Justicia del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, el dieciséis de abril interpusieron escrito de demanda de Juicio Ciudadano.

**07. Registro y turno.** El dieciséis y dieciocho de abril, el Magistrado Presidente y el Secretario General en funciones de este Tribunal Electoral, radico el Juicio Ciudadano TEEH-JDC-116/2024 correspondiendo el turno al Magistrado Presidente Leodegario Hernández Cortez, para su debida substanciación; asimismo, el Magistrado instructor radicó el asunto en su ponencia y, ordenó remitir copia del escrito de demanda y anexos a la responsable a efecto de que realizará el trámite de Ley referido en los artículos 362 y 363 del Código Electoral.

**08. Segundo Juicio Ciudadano TEEH-JDC-123/2024.** El veinte de abril, los ciudadanos Jaime Enrique Pérez Ángeles y Magdalena Navil Granados Bustamante, interpusieron Juicio Ciudadano a fin de hacer valer la omisión de la Comisión Especial de Participación Ciudadana de Pachuca de Soto, así como al Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo; de resolver el medio de impugnación presentado.

**09. Registro y turno.** El veintidós y veintitrés de abril, el Magistrado Presidente y el Secretario General en funciones de este Tribunal Electoral, radicó el Juicio Ciudadano TEEH-JDC-123/2024 correspondiendo el turno al Magistrado Presidente Leodegario Hernández Cortez, para su debida substanciación; asimismo, el Magistrado instructor radicó el asunto en su ponencia y, ordenó remitir copia del escrito de demanda y anexos a la responsable a efecto de que realizará el trámite de Ley referido en los artículos 362 y 363 del Código Electoral

**10. Cumplimiento.** El veinticuatro y veintinueve de abril, las autoridades señaladas como responsables, comparecieron rindiendo informe circunstanciado, acompañando las constancias que consideró pertinentes; así como las constancias con las que acredita haber realizado el trámite de ley previsto en los artículos 362 y 363 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

**11. Informe.** El veintidós de mayo, el Síndico Procurador Jurídico del Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, informó que el expediente número CJ/CEPC/29/2024 se había emitido ya una resolución.

**12. Admisión y cierre de instrucción (TEEH-JDC-116/2024).** Posteriormente, una vez integrado el expediente, se admitió a trámite el medio de impugnación y se abrió instrucción en el mismo, por lo que, una vez agotada la substanciación, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer el juicio ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 17, 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>2</sup>; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo<sup>3</sup>; 1 fracción V, 343, 344, 345, 346 fracción IV, 347, 349, 364, 367, 368, 372, 375, 378, 379, 433, fracción IV, 435, 436 y 437 del Código Electoral; 1,2,7, 9, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracción XIII, 21, fracciones I y III, y 26, fracciones II y III, y 74 del Reglamento Interno de este Tribunal.

**SEGUNDO. Acumulación.** Del análisis a los Juicios Ciudadanos TEEH-JDC-116/2024 y, TEEH-JDC-123/2024, este Tribunal Electoral advierte la conexidad en la causa. Esto se debe a que los promoventes se duelen de actos que derivan de la elección de delegado y subdelegado de la colonia Morelos del Municipio de Pachuca, Hidalgo; señalando en lo que interesa a las mismas autoridades responsables.

---

<sup>2</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>3</sup> En adelante Constitución Local.



En consecuencia, y en atención a los principios de economía y celeridad procesal, y con el fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias, lo procedente es acumular el expediente TEEH-JDC-123/2024, al expediente TEEH-JDC-116/2024, por ser este el más antiguo.

Lo anterior se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 180, fracción XI de la Ley Orgánica; 366 del Código Electoral; y 17, fracción VIII; 21, fracción II; 67 y 68 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral.

**TERCERO. Sobreseimiento parcial del Juicio Ciudadano TEEH-JDC-116/2024.**

Del análisis de los autos que integran el expediente materia de estudio se infiere la actualización la causal de sobreseimiento establecida por el artículo 353 fracción IV del Código Electoral del Estado de Hidalgo, que establece que los medios de impugnación previstos serán improcedentes cuando sean presentados fuera de los plazos y en términos de lo que establece el Código Electoral.

El artículo 351 del Código Electoral establece que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

En el juicio ciudadano TEEH-JDC-116/2024, Los actores Ricardo Goldaracena y Lesliem Goldaracena Bistení, refieren haber sido electos Delegado propietario y suplente respectivamente, en la colonia Morelos de la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo.

Aducen que les causa agravio que el Ayuntamiento y la Comisión Especial de Participación Ciudadana en Coordinación con la Comisión de Justicia del Ayuntamiento, todos de Pachuca de Soto, Hidalgo; hayan radicado el recurso de inconformidad con número: CJ-CEPC-29/2024, promovido en contra de la elección celebrada el 16 de marzo, en la colonia Morelos.

Y, que el 4 de abril, fueron notificados del acuerdo de fecha 27 de marzo de 2024 emitido por la Comisión de Justicia, relativo al acuerdo de radicación supra citado, donde los citaron para el día domingo 07 de abril; en las oficinas de la Coordinación Jurídica del Municipio; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, sería declarado confeso de los hechos del escrito inicial; siendo el caso, que habiendo acudido en la data requerida, encontró cerradas las oficinas, induciendo que ello redundaría en la intención de anular proceso donde fue electo.

Del análisis de los autos se desprende que las responsables, al rendir su informe circunstanciado acompañan copias debidamente certificadas del expediente: CJ-CPEC-29/2024, y que entre sus piezas procesales se encuentra:

- a) El oficio número CJ/002/2024 de fecha 03 tres de abril de 2024 dos mil veinticuatro, emitido por la Comisión Especial en favor de Ricardo Goldaracena Samperio y Lesliem Goldaracena Bisteni; haciéndoles del conocimiento la radicación del expediente: CJ-CPEC-29/2024
- b) La cédula de notificación de fecha 04 cuatro de abril de 2024 dos mil veinticuatro;

Ambas poseen pleno valor probatorio, al generar convicción sobre la veracidad de su contenido, de conformidad con lo establecido en el

artículo 357 fracciones I, 358 ,359, 361 del Código Electoral, al ser valoradas atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y de las máximas de la experiencia.

Del contenido del primero de la instrumental de actuaciones consistente en el hecho V del escrito inicial de demanda, así como de las pruebas invocadas, se advierte que con fecha 04 cuatro de abril de 2024 dos mil veinticuatro, la Comisión de Honor y Justicia, acordó lo siguiente:

**“CON LAS COPIAS QUE SE ACOMPAÑAN AL ESCRITO DE QUEJA, NOTIFIQUESE AL TERCERO INTERESADO, PARA QUE, DENTRO DEL TÉRMINO DE CUATRO DÍAS, ACUDA A LAS OFICINAS DE LA COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA DEL MUNICIPIO DE PACHUCA DE SOTO, UBICADA EN PLAZA PEDRO MARÍA ANAYA NÚMERO 102 ALTOS, COLONIA CENTRO, MUNICIPIO DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CORRESPONDA, APERCIBIDO QUE DE NO REALIZARLO DENTRO DEL PLAZO CONCEDIDO SE TENDRÁ POR SATISFECHO SU DERECHO”**

Y en efecto, del contenido de la cédula de notificación se advierte, en lo que interesa, el texto siguiente:

**“Expediente: CJ-CEPC-29/2024**

**“En la ciudad de Pachuca, Hidalgo, siendo las 01:30 horas del día 4 del mes de abril del año dos mil 24, el que suscribe, notificador de la comisión de justicia, en cumplimiento al acuerdo de radicación de fecha 27 veintisiete de marzo de 2024, dictado por los integrantes de la comisión de justicia regidora Oliviza Zúñiga Santin, Regidor Ricardo Islas Salinas, Lic. Luis Fernando Rodríguez Badillo, en el que se determina notificar al tercero interesado, encontrándonos**

***dentro de las instalaciones que ocupa la Coordinación General Jurídica domicilio procedente para practicar el notificación de LEY, de conformidad con el artículo 351, 355 y 379 del Código electoral del Estado de Hidalgo de aplicación supletoria, ubicada en el Plaza Gral. Pedro María Anaya, número 102 altos, colonia centro, Municipio de Pachuca de Soto, encontrándose presente el (los) tercero (s) interesado (s) Ricardo Goldaracena Samperio quien se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, la cual, porta fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos de quien la presenta. “Entonces le entero el motivo de la presente y en este mismo acto, lo emplazo y le corro traslado con la copia simple del ACUERDO DE RADICACIÓN con número de expediente CJ-CEPC-29/2024, radicado ante la Comisión de Justicia, oficio CJ/002/24 debidamente cotejadas, así como el instructivo correspondiente constantes en 1 fojas, para que el día 07 del mes de abril del año 2024, se presente en las oficinas que ocupa la Coordinación General Jurídica del Municipio de Pachuca ubicada en Plaza Gral. Pedro María Anaya, número 102 altos, colonia centro, Municipio de Pachuca de Soto; a manifestar lo que a su derecho corresponda (escrita o verbalmente); apercibiéndole que en caso de no hacerlo así, será declarado (a) presuntivamente confeso de los hechos que del mismo deje de manifestar.(...)***

De igual manera, es inconcuso que el acto de radicación y del apercibimiento contenido en la cédula de notificación del expediente CJ-CEPC-29/2024 emitido por la Comisión Especial, le fue legalmente notificado, únicamente a Ricardo Goldaracena Samperio el pasado 04 de abril de 2024; por cuanto hace a Lesliem Goldaracena Bisteni, no obra constancia de notificación.

De lo que se obtiene que el plazo para la presentación de la demanda debe transcurrir de los días viernes 5, sábado 6, domingo 7, lunes 8 del mes de abril, ello tomando en consideración el contenido de la tesis de jurisprudencia 9/2013 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES.**

Por lo tanto, tal y como consta en el sello fechador impuesto en el escrito inicial de demanda, los recurrentes lo interpusieron el día 16 de abril de 2024, por lo que entre la fecha de legal notificación del acto reclamado y la fecha de presentación transcurrieron los días viernes 5, sábado 6, domingo 7, lunes 8, martes 9, miércoles 10, jueves 11, viernes 12, sábado 13, domingo 14, lunes 15 y martes 16; es decir transcurrieron 12 días.

Por ello, al haber transcurrido más de cuatro días entre la legal notificación del acto reclamado y la fecha de presentación del medio de impugnación, resulta inobjetable que la demanda fue presentada extemporáneamente.

Por consecuencia, se actualiza el supuesto jurídico previsto por el artículo 353 fracción IV del Código Electoral del Estado de Hidalgo dado que el medio de impugnación fue presentado fuera de los plazos y en términos establecidos. Ello, únicamente por cuanto hace a Ricardo Goldaracena Samperio.

**TERCERO. Improcedencia del Juicio Ciudadano TEEH-JDC-123/2024.**



Ahora bien, respecto al Juicio Ciudadano promovido por Jaime Enrique Pérez Ángeles y Magdalena Navil Granados, se tiene que impugnan la **“omisión de la Comisión Especial de Participación Ciudadana de Pachuca de Soto, así como al Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, de resolver el medio de impugnación presentado y que constituyen actos de tracto sucesivo, esto reitero, al no haber dado respuesta a la queja interpuesta ante la comisión de actos proselitistas realizados por servidores públicos para favorecer a un candidato, violentando con ello lo establecido en el artículo 134 de la constitución Federal”**.

Por tanto, dichos ciudadanos accionantes del Juicio Ciudadano TEEH-JDC-123/2024, esencialmente se duelen que la responsable no ha emitido una sentencia respecto al Recurso de Inconformidad presentado el veintidós de abril.

Sin embargo, mediante escrito del diecisiete de mayo, mismo que fue recibido en este Tribunal el veintidós siguiente, la C. Mariana Santiago Juárez en su calidad de Síndico Procurador Jurídico del Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, informó a este Tribunal Electoral, lo siguiente:

***Que por medio del presente ocurso, le informo que, en el Expediente Número CJ/CEPC/29/2024, tramitado en la Comisión de Justicia, de la Comisión de Participación Ciudadana del H. Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, relativo al Recurso de Inconformidad Promovido por los C.C. JAIME ENRIQUE PEREZ ANGELEZ Y MAGDALENA NAVIL GRANADOS BUSTAMANTE, en contra de Actos Relativos a la Elección de Delegadas y Delegados Municipales 2024, se emitió la RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD de dicho expediente (...).***

En ese sentido, dicha autoridad, remite copias certificadas del Recurso de Inconformidad del dieciocho de abril, en el expediente CJ/CEPC/29/2024; mismas que posee pleno valor probatorio, al generar convicción sobre la veracidad de su contenido, de conformidad con lo establecido en el artículo 357 fracciones I, 358 ,359, 361 del Código Electoral, al ser valorada atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y de las máximas de la experiencia.

Por lo tanto, es claro que la pretensión de los actores en el Juicio Ciudadano TEEH-JDC-123/2024 ha sido plenamente alcanzada, ya que como se precisó al principio de este apartado, su pretensión era que la Comisión Especial de Participación Ciudadana del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, resolviera su Recurso de Inconformidad.

Por tal motivo, en el Juicio Ciudadano TEEH-JDC-123/2024 se actualiza el supuesto jurídico previsto por el artículo 353 fracción VI del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

#### **CUARTO. Requisitos de Procedibilidad.**

Ahora bien, este Tribunal Electoral considera que el Juicio Ciudadano TEEH-JDC-116/2024 reúne los requisitos de procedencia, únicamente por cuanto hace a Lesliem Goldaracena Bisteni; como se explica a continuación:

**1. Forma.** Se cumple, de conformidad con lo señalado por el artículo 352 del Código Electoral, ya que el medio de impugnación fue presentados por escrito; se hizo constar el nombre y domicilio de quien promueve, así como su firma autógrafa; se identifica el acto controvertido; asimismo se mencionan los hechos en que se sustenta

la impugnación, los preceptos presuntamente violados y se exponen argumentos a manera de agravios.

**2. Oportunidad.** En el caso, se aduce una omisión de no haberle notificado el acuerdo del 03 de abril, respecto del expediente CJ-CEPC-29/2024. Por ello, al analizar dicha circunstancia, debe entenderse que sus efectos son de tracto sucesivo, y por lo tanto, el plazo legal para impugnarlo se actualiza día con día, consecuentemente, se tiene que la demanda fue presentada en forma oportuna.

Sirven de apoyo a lo anterior las jurisprudencias 6/2007, de rubro **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”**, así como la 15/2011, **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**, aprobadas por la Sala Superior, en las cuales determinó, medularmente, que cuando se trata de actos de tracto sucesivo no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable y ésta no demuestre que ha cumplido la misma.

**3. Legitimación e interés jurídico.** De conformidad con los artículos 356, fracción II y 402 fracción II del Código Electoral, la C. Lesliem Goldaracena Bisteni, se encuentran legitimada y cuenta con interés jurídico para promover Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, en virtud de actuar en ejercicio de su derecho propio y al ser otrora aspirante para Delegada Municipal 2024 de la Colonia Morelos.

**4. Definitividad.** Se satisface este requisito, ya que la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para impugnar el auto de radicación del expediente CJ-CEPC-29/2024.

En conclusión, al no existir una causa notoria de improcedencia, se considera procedente el presente Juicio Ciudadano.

#### **SÉPTIMO. Estudio de fondo.**

Una vez analizados los requisitos de procedencia y al tenerse por colmados, se continúa con el análisis correspondiente.

##### **1. Precisión del acto reclamado y pretensión del actor.**

Del análisis del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se identifica como acto reclamado y pretensión, los siguientes:

**Acto reclamado:** *“El improcedente recurso de inconformidad que radicó la asamblea municipal y la comisión especial de participación ciudadana en coordinación con la comisión de justicia del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo. Bajo el expediente CJ-CEPC-29/2024 en contra de los resultados electorales obtenidos en la jornada electoral que se celebró el día 16 de marzo en la colonia Morelos, de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo”.*

**Pretensión:** La pretensión de la parte actora, radica en que se revoque el auto de radicación del Recurso de Inconformidad CJ-CEPC-29/2024.

Lo anterior, en razón de que la C. Liesliem Goldaracena Bisteni fue electa como Subdelegada Municipal de la Colonia Morelos en el Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo.

## **2. Síntesis de agravios.**

En los medios de impugnación en materia electoral, no es necesario que los agravios estén estructurados en un apartado especial o sigan una lógica de silogismo o cualquier otra forma deductiva o inductiva.

Lo fundamental es que la parte que promueve la impugnación exprese claramente la causa de su pedir, es decir, la lesión que considera que le ha causado el acto o la resolución impugnada, así como los motivos que la originaron.

En este sentido, todos los argumentos y expresiones presentados en el recurso constituyen una base para la alegación de agravios.

Esta práctica se encuentra respaldada por el artículo 368 del Código Electoral y la jurisprudencia 3/2000 emitida por la Sala Superior de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.<sup>4</sup>

Además, no es necesario transcribir los agravios presentados, lo cual no va en contra de los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de una sentencia. Tampoco se causa perjuicio a las partes involucradas.

---

<sup>4</sup> Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.



Es suficiente con hacer un resumen claro de los agravios en el que se expongan sus pretensiones de manera concisa. Este enfoque se respalda en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el título "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN<sup>5</sup>**".

Por lo tanto, de acuerdo con las normativas mencionadas, este Tribunal procede a resumir el agravio presentado por la parte actora en el medio de impugnación, de la siguiente manera:

- A) Violación a su derecho de ser votada como subdelagada municipal.

### **3. Argumentos de las Autoridades Responsables.**

Las autoridades señaladas como responsables manifestaron, en lo que interesa, lo siguiente:

- *Tomando en consideración lo anteriormente citado, la comisión estableció en la Convocatoria y Lineamientos para la Elección de Delegadas y Delegados Municipales 2024 anteriormente citado, que, son las y los candidatos quienes están facultados para interponer quejas ante la Comisión Especial de Participación Ciudadana en contra de otras candidaturas, por la presunta violación a la convocatoria, a los lineamientos y cualquier otro acuerdo o determinación.*

---

<sup>5</sup> 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830.

- *En el caso que en fecha veintidós de marzo del corriente, se presentó en la oficialía de Partes de la Unidad Central de Correspondencia, del H. Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, escrito de Queja signado por los Ciudadanos JAIME ENRIQUE PEREZ ÁNGELES Y MAGDALENA NAVIL GRANADOS BUSTAMANTE, en su carácter de candidatos a Delegado y Subdelegada de la Colonia Morelos de esta municipalidad, mismo que fue turnado ante la Comisión Especial de Participación Ciudadana.*
- *Dando atención al Recurso interpuesto, y siguiendo los lineamientos establecidos en la Convocatoria y Lineamientos para la Elección de Delegadas y Delegados Municipales 2024, la Comisión de Justicia de la Comisión Especial de Participación Ciudadana, se procedió a emitir Acuerdo de Radicación, asignándole el número de expediente CJ/CEPC-29/2024.*
- *Así mismo y para no violentar los derechos de los terceros interesados, mediante oficio número CJ/002/2024, de fecha tres de abril de dos mil veinticuatro, se notificó a los C.C. Ricardo Goldaracena Samperio y Lieslim Goldaracena Bisteni, por el cual se hace de su conocimiento el Acuerdo de Radicación emitido dentro del expediente CJ/CEPC-29/2024, relativo al Recurso de Queja interpuesto por los CC. Jaime Enrique Pérez Ángeles y Magdalena Navil Granados Bustamante. Respecto a la Colonia Morelos; haciendo de su conocimiento el Derecho para manifestar lo que a su derecho convenga, respecto a la Queja presentada.*

#### **4. Fijación de la litis.**

El problema jurídico a resolver, es determinar si con el acuerdo de radicación realizado por la Comisipon de Justicia de la Comisión Especial de Participación Ciudadana del Ayuntamiento de Pachua de Soto, Hidalgo, fue apegado a derecho o si resulta violatorio a los derechos político-electorales de la ciudadana quien promueve.

#### **5. Caso concreto.**

Este Tribunal Electoral considera que los agravios hechos valer por la C. Liesliem Goldaracena Bistení, son inoperantes. Lo anterior, se determina con base en las consideraciones y fundamentos que exponen a continuación.

#### **Marco Normativo.**

El artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los derechos y prerrogativas de los ciudadanos mexicanos. Entre ellos, se encuentra el derecho a votar y ser votado, permitiendo a los ciudadanos participar en las elecciones y postularse para cargos públicos. También se reconoce el derecho a asociarse libremente para participar en asuntos políticos y formar partidos políticos, lo cual fortalece la democracia y la participación ciudadana.

Asimismo, los ciudadanos tienen el derecho de participar en consultas populares y referéndums, lo que les permite expresar su opinión sobre temas de interés nacional. El artículo también otorga a los ciudadanos el derecho a tomar parte en los procesos de revocación de mandato, permitiendo la evaluación y posible destitución de funcionarios electos.

Otro derecho que prevé es la posibilidad de iniciar leyes, dando a los ciudadanos la capacidad de presentar iniciativas de ley al Congreso de la Unión. Además, los ciudadanos pueden participar como funcionarios de casilla en los procesos electorales, contribuyendo al desarrollo de elecciones libres y justas.

Finalmente, el artículo establece el derecho de los ciudadanos a ocupar cargos en el servicio público, promoviendo así la inclusión de ciudadanos en la administración pública. Estos derechos y prerrogativas son fundamentales para asegurar la participación activa y efectiva de los ciudadanos en la vida política y democrática del país.

Por su parte, el artículo 80 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo establece que los Ayuntamientos pueden contar con Delegados y Subdelegados como órganos auxiliares, de conformidad con el reglamento que expidan. Este reglamento debe observar los principios de igualdad y alternancia de género, y para ser elegido, el candidato debe ser vecino de la comunidad, saber leer y escribir, tener al menos dieciocho años de edad cumplidos al día de su elección, no haber sido condenado por delito doloso, no ser ministro de ningún culto religioso y tener un modo honesto de vivir.

Los Ayuntamientos, en ejercicio de su facultad reglamentaria, pueden establecer el procedimiento de convocatoria para la elección de Delegados y Subdelegados, así como los requisitos que deben cumplir los aspirantes a estos cargos. También pueden determinar los periodos en los que deben efectuarse las elecciones, los casos de nulidad o de invalidez de las elecciones, y los medios de impugnación. Además, los Ayuntamientos deben definir el tiempo que durarán en su encargo, el cual no será mayor de un año, con derecho a ratificación

por una sola ocasión. Concluido este periodo, las delegaciones deberán alternar el género de su titular.

Asimismo, los Ayuntamientos deben establecer las causas de remoción por causa justificada de los Delegados y Subdelegados, respetando en todo momento la garantía de audiencia.

Finalmente, el artículo 82 establece que los Delegados y Subdelegados serán elegidos por los vecinos de los pueblos, comunidades, colonias, fraccionamientos y barrios, de acuerdo con las disposiciones del reglamento expedido por el Ayuntamiento. Este reglamento también indicará quién extenderá los nombramientos y quién tomará la protesta de los elegidos.

#### **Determinación.**

Ahora bien, como previamente se ha establecido, este Órgano Colegiado considera que el agravio hecho valer por la parte actora es inoperante.

Lo anterior, ya que el agravio que presentó la parte actora se centra, en lo siguiente:

- **PRIMER AGRAVIO.** Por cuanto a nuestros derechos como ciudadanos establecidos en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La oportunidad y derecho que establece los numerales 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 115 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 80 y 82 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo; 1, 6 y 10 del Reglamento de los Consejos Ciudadanos de Colaboración Municipal y delegados Municipales. Ya que legalmente fuimos elegidos por los vecinos de la colonia Morelos como delegado y suplente.



- **SEGUNDO AGRAVIO.** La Violación a mis derechos fundamentales que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 1 y 16.

Por otro lado, la parte actora, además, señala como acto impugnado, el siguiente:

- El improcedente recurso de inconformidad que radicó la asamblea municipal y la comisión especial de participación ciudadana en coordinación con la comisión de justicia del ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo. Bajo el Expediente CJ-CEPC-29/2024 en contra de los resultados electorales obtenidos en la jornada electoral que se celebró el día 16 de marzo en la colonia Morelos, de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo.

De todo lo anterior, este Tribunal considera que el agravio planteado por la actora es inoperante. La actora omite expresar agravios debidamente configurados, limitándose a alegaciones que no controvierten los razonamientos presentados por la autoridad responsable, los cuales constituyen el fundamento del acto ahora reclamado.

En otras palabras, la actora presenta agravios sin especificar en ninguna parte de su demanda el supuesto mal actuar de la autoridad responsable al radicar el Recurso de Inconformidad. No se observa en su planteamiento ningún razonamiento lógico-jurídico que cuestione el fundamento del acto reclamado.

Por tanto, debido a la falta de argumentos sustanciales y lógicos por parte de la actora respecto al sustento del acto reclamado, este Tribunal debe confirmar el acuerdo de radicación realizado por la autoridad responsable.

Sirven de apoyo a las consideraciones anteriores las siguientes tesis de jurisprudencia y aislada, respectivamente:

**Novena Época**  
**Instancia: Primera Sala**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**  
**Tomo: XVII, Febrero de 2003**  
**Tesis: 1a./J. 6/2003**  
**Página: 43**

**“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUÉLLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Son inoperantes los agravios, para efectos de la revisión, cuando el recurrente no hace sino reproducir, casi en términos literales, los conceptos de violación expuestos en su demanda, que ya fueron examinados y declarados sin fundamento por el Juez de Distrito, si no expone argumentación alguna para impugnar las consideraciones de la sentencia de dicho Juez, puesto que de ser así no se reúnen los requisitos que la técnica jurídico-procesal señala para la expresión de agravios, debiendo, en consecuencia, confirmarse en todas sus partes la resolución que se hubiese recurrido”.**

**Novena Época**  
**Instancia: Primera Sala**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**  
**Tomo: XXIV, Agosto de 2006**  
**Tesis: 1a. CXXIII/2006**  
**Página: 252**

**“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUÉLLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR**

**LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que una de las modalidades de la inoperancia de los agravios radica en la repetición de los argumentos vertidos en los conceptos de violación. Al respecto, conviene aclarar que si bien una mera repetición, o incluso un abundamiento en las razones referidas en los conceptos de violación, pueden originar la inoperancia, para que ello esté justificado es menester que con dicha repetición o abundamiento no se combatan las consideraciones de la sentencia del Juez de Distrito. Este matiz es necesario porque puede darse el caso de que el quejoso insista en sus razones y las presente de tal modo que supongan una genuina contradicción de los argumentos del fallo. En tal hipótesis la autoridad revisora tendría que advertir una argumentación del Juez de amparo poco sólida que pudiera derrotarse con un perfeccionamiento de los argumentos planteados ab initio en la demanda. Sin embargo, también puede suceder que la repetición o abundamiento de los conceptos de violación no sea más que un mero intento de llevar sustancia a la revisión, siendo que las razones sostenidas tanto en los conceptos de violación como en los agravios ya fueron plenamente respondidas por el juzgador. En estos casos, la autoridad revisora debe cerciorarse de que el fallo recurrido presenta una argumentación completa que ha contestado adecuadamente todos los planteamientos de la demanda de amparo, tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo, para estar en

*aptitud de declarar la inoperancia de los agravios al concluir que aun cuando el recurrente intenta abundar o profundizar sus conceptos de violación, con ello no combate la ratio decidendi del fallo recurrido”.*

*Amparo en revisión 898/2006. Juan Manuel Hernández Magallanes. 7 de junio de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán*

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### **RESUELVE**

**Primero.** Se decreta la acumulación del expediente TEEH-JDC-123/2024 al diverso TEEH-JDC-116/2024, por ser éste el más antiguo

**Segundo.** Se sobresee parcialmente el Juicio Ciudadano TEEH-JDC-116/2024, al haberse interpuesto de forma extemporánea.

**Tercero.** Se declara inoperante el agravio hecho valer por Lesliem Goldaracena Bisteni, de conformidad con lo razonado en el considerando séptimo de la presente resolución.

**Cuarto.** Se desecha de plano el Juicio Ciudadano TEEH-JDC-123/2024, al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción VI del artículo 353 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** de votos el Magistrado Presidente y las Magistradas que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones<sup>6</sup>, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
**LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTÉZ**

**MAGISTRADA**

  
**ROSA AMPARO MARTÍNEZ  
LECHUGA**

**MAGISTRADA<sup>7</sup>**

  
**LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ**

**SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES**

  
**FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO**

<sup>6</sup> Designado por el Pleno a propuesta del Presidente, con fundamento en los artículos 15 fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17 fracción V, 20 fracción V, y 28 fracción XV, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

<sup>7</sup> Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.